



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1275 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

18 DIC 2019

VISTO:

El informe N° 11-2019-GRA/GR-ORADM-ORH-ST-MVF, emitido por la Abogada de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, y la **Resolución Directoral N° 006-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, que dispone el inicio al proceso administrativo disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 24-2018-GRA/ST, contenidos en (447 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 17 de diciembre del 2019, la Abog. Meidy Villar Flores, de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional Ayacucho, emite el **informe N° 11-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, RECOMENDANDO**, el **ARCHIVO** del Expediente Disciplinario N° 24-2018-GRA/ST, el mismo que es derivado



al Secretario Técnico de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla, para luego ser elevado a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, con el fin de que disponga el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N° 24-2018-GRA/ST**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

CRITERIOS PARA LA DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso **NO SUCEDE**. De igual modo, se deberá tener en cuenta que La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde dispone lo siguiente *"Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*.

Que, debemos considerar en el presente proceso administrativo disciplinario, se valoró los descargados y las pruebas documentales presentadas por ambas servidoras: **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, ambas en el cargo de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, (obran a folios 322 al 438), donde se desprende que los hechos materia de investigación son puestos en conocimiento a la comisión especial de procesos administrativos, mediante **Oficio N° 1536-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 17 de noviembre del 2014**, (Obra a folios 32), y los hechos fueron cometidos el 20 de junio del 2013, tal como precisa la opinión legal N° 793-2014-GRA-GG-ORAJ, de fecha 12 de noviembre del 2014 (Obra a folios 30 al 31).

Que, así mismo se venían conformando comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios cuando ya había entrado en vigencia la ley del servicio Civil – Ley N° 30057, y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **induciendo a error a los administrados** (siendo una causal que exime de responsabilidad administrativa), al pretender conformar comisiones cuando debía haberse designado a la secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para encargarse de cumplir dichas funciones conforme lo cita la norma, y haberse disuelto de manera automática las comisiones, sin embargo seguían realizando trabajos las comisiones ya referidas, generando todo un caos, desorden, confusión en los cómputos de plazos de las denuncias que se habían puesto en conocimiento y las que se venían poniendo en conocimiento tal como consta en el expediente disciplinario N° 037-2014-ST, en el que precisa dos fechas en la que fueron puesto en conocimiento a las comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios generando confusión en la aplicación de la norma con relación a los plazos de prescripción.



En ese sentido al margen de todo lo citado a la fecha han transcurrido aproximadamente cinco (05) años desde el momento de la comisión de los hechos, por lo que vendría demás estar analizando el plazo de prescripción, teniendo en cuenta que los hechos fueron **cometido en el año 2013, y por el transcurso del plazo ya se extinguió la potestad sancionadora**, el mismo que se valora desde el momento que la comisión tomó en conocimiento de la comisión de los hechos materia de investigación, por lo que hasta la fecha, ha transcurrido en demasía los plazos, imposibilitando continuar con el proceso, careciendo de objeto de pronunciamiento.

Conforme a todo lo ya fundamentado son aplicables los siguientes principios:

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**¹. - Se encuentra establecido en el numeral 1.1. del artículo IV. "Principios del Procedimiento Administrativo" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JU, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas".
- **PRESUNCIÓN DE LICITUD**². - Se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Por lo expuesto, el derecho a la presunción de licitud implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo. Asimismo, esta garantía establece que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados).³

- **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**⁴. - Se encuentra establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, donde describe que "La responsabilidad de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**⁵. - Constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador, para imponer sanciones disciplinarias, el carácter tuitivo del derecho laboral se traduce en la garantía de un nivel mínimo de celeridad en el desarrollo de las actividades de los procedimientos. El principio de inmediatez supone que la respuesta sancionadora del empleador (público o privado) ante la toma de conocimiento de la comisión de una falta, debe darse en un plazo razonable.

Así mismo no se puede vulnerar el **Derecho al plazo Razonable**, es una garantía donde exige que los procedimientos administrativos se desarrollen sin dilaciones indebidas y dentro de los plazos establecidos por ley. Este derecho pretende impedir que los administrados permanezcan largo tiempo sin certeza sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, lo cual puede afectar sus intereses y propiciar una situación de inseguridad jurídica.



¹ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pág. 2.

² Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pág. 38.

³ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, pág. 22.

⁴ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pág. 38.

⁵ Resolución N°03-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto del 2010.

La doctrina sostiene que el "plazo razonable" constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser establecido en base a la ley, considerando el tipo de procedimiento en trámite. En tal sentido, el carácter "razonable" de la duración de un procedimiento administrativo debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora.⁶

Asimismo, el supremo interprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado que las autoridades administrativas deben observar los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad, para evitar causar la demora innecesaria en la tramitación de los procedimientos administrativos⁷.

Estando a todo lo antes ya referido, y los principios señalados, siendo aplicable a los hechos materia de investigación, en sede administrativa, seguidos contra las servidoras: **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, ambas en el cargo de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, a fin de no vulnerar lo establecido en las normas con relación al **cómputo de los plazos de prescripción**, por lo que la entidad no puede pretender sancionar hechos que ya se encuentran prescritos⁸, por haberse extinguido la potestad sancionadora (principio de legalidad), en este caso materia de investigación los hechos devienen del año 2013 a la fecha transcurrieron más de 05 años siendo inoficioso identificar responsabilidad alguna por el transcurso del plazo y no haberse pronunciado dentro del plazo razonable, tal como lo establece la norma, por lo que la entidad no puede pretender realizar un ejercicio abusivo de derecho, por haberse extinguido la potestad sancionadora por el transcurso del plazo, por ello correspondería su archivo sin objeto de pronunciamiento, a fin de brindar seguridad jurídica en el proceso que se les sigue a las servidoras: **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE** y la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, ambas en el cargo de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**.

Por lo tanto previo evaluación de los fascículos que contiene el **expediente N° 24-2018-GR/ST**, amerita no continuar con la investigación en el expediente ya referido, independientemente en el estado que se encuentre por ya haberse extinguido la potestad sancionadora por el transcurso del plazo, ya que los hechos devienen del año 2013, momento de la comisión de los presuntos hechos, y a la fecha han transcurrido aproximadamente más de 05 años, por lo que imposibilitan determinar responsabilidad administrativa disciplinarias, a fin de brindar seguridad jurídica a los administrados; por tanto esta **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, en observancia al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** conforme a las consideraciones expuestas, **corresponde el ARCHIVO del presente expediente disciplinario y proceda a su OFICIALIZACIÓN a través del presente acto resolutivo**.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma

⁶ Cf. LANDA ARROYO, César. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". Óp. cit., p. 454.

⁷ Sentencia del 26 de mayo de 20075, recaída en el expediente N° 1966-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 15.

⁸ La referencia es tomada de la STS español de 16 de mayo de 1989, Ar. 3694. En líneas generales, se ha afirmado desde la doctrina que una vez que ha transcurrido el tiempo, se carece de razón para el castigo, porque en buena medida al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción desaparece.



de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

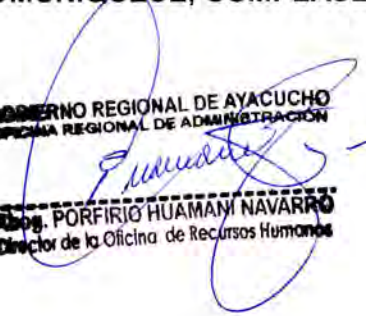
ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone el **ARCHIVO**, del presente proceso administrativo disciplinario, seguido en el expediente disciplinario N°24-2018-GRA/ST, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente N° 24-2018-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a las servidoras, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo **NOTIFIQUESE** a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN


Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos